cadas no eran suffrentes para el esclarecimiento dal brebo no dei Aleside et-

Administracion local. - Negociado 4.º

oisco Longe Copado:

rala, va porque



sal espuso que había publicado el bando

ADVERTENCIA OFICIAL

en nurgona de las dos subastas se la

stra postura que la d'en Francisa

reales, à consecuepria de espedient, ejantive contra les heredetes de Fran-

Considerando que sa bien consta que

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar

el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sus to 10 cuentos. 15 men sellos.—Un púmero sue to 10 cuartos, -illioq olik

ADVERTENCIA EDITORIAL.

mera queria dar à enlender que se por-

Biliara despues, nor mus que finse cos

tiliabre to erar à los pobres et utilizarse

le lagrestos do la cosochu:

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncia concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaránso insercion. Inneq on the leb too

taloth sup opidiq elesions le sui!

nedicate de su referencia y previnciado PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL OF OF

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continuan en esta corte, sin novedad en si importante salud. os pa oleiv ad se o de (chesta mas que una simple referen-cia. Da Real orden lo digo a V. S. para

eland, of Reales Decretos, solardo en

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cua-

Que por parte de don José Vegas Santin, vecino de Madrid, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Pachon Cuerrero, vecino de Fuente de Piedra, porque siendo ambos contratistas de la construccion de diferentes trozos del ferro-carril de Córdoba à Malaga, Juan Pa-chon utilizaba en el espresado objeto el sobrante de la piedra que Vegas tenia amontonada en el haza de las Canterillas, término de Fuente de Piedra;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, y dictado auto restitutorio que fué llevado á efecto, dona Rosa Munoz Santana acudió ante el mismo Juez manifestando que, como duena de la cantera de que se estraia la piedra, habia autorizado á Pacton para que lo efectuara, y que siendo la ocupada por Vegas de la misma procedencia, y no habiéndole este, ni abonado su importe, ni el de los danos causados, ni tampoco solicitado su licencia prévia, no tenia derecho alguno en los escombros recogidos por Pachon, estando además pendiente de resolucion por parte del Gobernador de la provincia la queja que tenia presentada contra Vegas, conclu-yendo por solicitar del Juzgado la suspension de todo procedimiento:

ron las actuaciones para la exaccion de costas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formal-mente de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de setiembre de 1845 é Instruccion de 10 de octubre de igual ano.

Que el Juzgado, en el supuesto de que el interdicto se dirigia à corregir el abuso de un particular lastimando los dere-chos de otro particular, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de setiembre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pút lica en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los danos y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, escavaciónes hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas à las obras públicas:

ios puso en libertail despues de mandar-

Vista la Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre del mismo ano, en que se repro-ducen las disposiciones de la Real órdan

preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 25 de setiembre de 1846, que declara privativo de los Consejos provinciales el reconocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes à la Administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos cuando pasan á ser contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos Gefes de Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y reglamentos o de responsabilidad convencional: of noq as p v ,lodn's lab a

Considerando: 4 reluptiono eld entinosti

1.º Que el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Antequera es de todo punto improcedente con arreglo à la Real orden é Instruccion antes citadas, puesto que destinada la pie-dra de que se trata à la construccion de un camino, el proveido en el interdicto no puede menos de producir la paralizacion de la indicada obra.

2. Que reducida por lo tanto la querella entablada á una cuestion de responsabilidad por parte de un contratista de obras públicas con otro contratista. por su naturaleza es de las que privativamente se hallan cometidas à las Autoridades administrativas:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administraciou, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

fla de 19 de febrero de 1864, 3 en su con En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en noviembre de 1864, á nombro de don Pedro García Boan, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Ramon, Isidro, Juan y Antonio Sequeiros y otros vecinos de Santa María del Monte, por haber derribado muros y vallados, cortado lenas é introducido ganados en un pedazo de terreno inculto, término de Regueiro, que los vecinos del mismo Santa Marina del Monte le habian vendido en diciembre de 1860:

Que citados los demandados, cuatro de ellos espusieron al Juzgado que reconocian la posesion de Boan, y si habian contribuido al despojo, lo hicieron eu obediencia á las órdenes del Pedáneo de la parroquia, que des obligó à ello:

Que practicada la informacion, testifical, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, en virtud de instancia presentada por el Pedaneo Ramon Sequeiros, y fundándose en el uúmero 2.º del art. 74, núm. 2.º del 80, y 6.º del 81 de la ley de 8 de enero de 1845, en el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio del mismo año, y en otras disposiciones relativas á deslinde de montes:

One en un espediente instraido en el Gobierno de la provicia sobre apropiacion de terrenos del monte comun de Santa Marina, informó el Ingeniero del distrito que podian respetarse por su antigüedad la mayor parte de las usurpaciones, pero que no sucedia lo mismo con la de García Boan que era mas reciente, pues que la parte sembrada das taba de 1860 á 1861:

Que sustanciado por el Juez el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que no aparecia que el terreno fuera comunal: à que el querellante estaba en posesion quieta, pacífica, consentida y no interrumpida; y á que el interdicto no re oponia à providencia alguna admi-

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultò el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el número 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por me- cho que motivó la denuncia:

dio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos con unes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el nún. 6.º del art. 81 de la referida ley, segun el cual los Avuntamientos deliberarán, conformándose á las leves y reglamentos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, po-

da y beneficio de sus maderas y lenas: Visto el art. 1,º del Real decreto de 6 de julio de 1845, que encarga à los Gefes politicos (hoy Gobernadores) la administracion de los montes realengos, baldios, de dueno no conocido y demos pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos: in/

Considerando:

1.º Que el interdicto se funda en la posesion pacifica durante cuatro años à título de la enajenacion hecha por los vecinos del pueblo, y la validez ó nuli-dad de este título solo puede declararse por los tribunales de justicia en el correspondiente juicio ordinario:

2.º Que la Administracion selo pue de reclamar el conocimiento de este asunto como acto conservatorio de los bienes comunales, lo cual no cabe en el presente caso, por no ser la usurpacion reciente y ficil de comprobar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia à

favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. Eslá rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. 5 37 a closed do obst

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Jaenha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar à don Antonio Malo. Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que don Antonio Guerrero, vecino de Torreperogil, acudió al juzgado de Ubeda denunciando al Alcalde don Antonio Malo por haber publicado un bando prohibiendo la rebusca de la aceituna hasta tanto que estuviese hecha la recoleccion; y que tratándose de una medida de policia rural, objeto de la deliberación del Ayurtamiento, el Alcalde habia cometido una usurpación de atribuciones que debia castigarse con arreglo à 10 dis-puesto en el art. 507 del Código penal:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á don Antonio Malo, Alcaide de Torreperogii, por el he-

Que el Gobernador de la previncia, potros documentos de la Secretaría del considerando que las diligencias practicadas no eran suficientes para el esclarecimiento del hecho, ovó al Alcalde, el cual espuso que habia publicado el bando à peticion de varios vecinos propietarios, y en uso de las facultades que le confería el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, y siguiendo la costumbre estable cida por el mismo denunciante en los seis anos que fué Alcalde: que el Ayuntamiento hizo suya la cuestion, si bien no constaba que el Gobernador hubiese resuello nada; y finalmente, que al prohibir la rebusca durante la recoleccion, de ninguna manera queria dar á entender que se permitiera de pues, por mas que fuese cos tumbre tolerar à los pobres el utilizarse de los restos de la cosecha:

Ano de 1865

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el bando se dió à peticion de los vecinos, y fué aprobado por el Ayuntamiento, y en que el Alcalde, al publicar o lo hizo en virtud de las atribuciones que le concede el art. 73 de la ley de 8 de enero

de 1845.

Visto el art. 307 del Código penal, que castiga al empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones:

Visto el parrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que concede a los Alcaldes la facultad de adoptar, donde no huiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranqui-Ildad pública, con arreglo à las leyes y disposiciones de las Autoridades supe-

Visto el párrafo octavo del mismo articulo, que les faculta para publicar los bandos que creveren conduccentes al ejercicio de sus atribuciones; disponiendo que de los que ditaren relativos à intereses permanentes ó de observancia constante pasen copia al Gobernador antes de ejecutarlos para su aprobacion:

Considerando que don Antonio Malo publicó el bando prohibiendo la rebusca de la aceituna a petición de varios vecinos, como una medida protectora de la

propiedad:

Considerando que por el citado articu-lo 73 de 1a ley de 8 de enero de 1845, estan facultados los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal. de la propiedad y tran juilidad pública:

Considerando que segun lo dispuesto en el parrafo sesto del citado artículo 73 el Alcaldeestá facultado para publicar el bando sin la aprobación del Gobernador, toda vez que el bando no tenia el caracter de permanente;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Censejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen y lo

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1865. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales

Que en el Juzgado de primera instancia de Fregenal se presentó un escrito por don Antonio Pardo Sequera, vecino de aquel pueblo, esponiendo que habían aparecido en las últimas listas de electores para Diputados á Córtes, y habían votado, algunos vecinos de Valverde, junto á Burguillos, que no pagaban la cuota determinada en la ley, y como esto no pudo tener lugar, sino en virtud de una falsedad en el calastro de la riqueza, en las listas cebratorias y en algunos

Ayuntamiento de Valverde, denunciaba el hecho como comprendido en los artículos 226 y 227 del Código penal:

Que en virtud de esta denuncia se instruyeron diligencias criminales contra el Alcalde y sociados para la rectificacion de las listas electorales, y habiendo pedido el Promotor fiscal, y acorda lo el Juez, que se librase órden al Teniente Alcalde de Valverde para que exigiera de los electores à que se referia la denun-cia de ciertos recibos talonarios de contribucion, aquella autoridad suspendió el cumplimiento de esta órden, manifestando al Juzgado que en la queja de esclusion de aquellos electores habia intervenido el Gobernador de la provincia, y su decision fué la que se llevó à efecto por

Que eo su consecuencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, conforme con el Ministerio fiscal y acordó pasarlo al Gobernador, consultándolo

antes con la Audiencia:

Que remitidas las actuacioees al Tribunal superior y pasadas al Fiscal, este creyó ue se trataba de un delito político incluido en el Real decreto de amnistia de 19 de febrero de 1864, y en su consecuencia, que debia averiguarse para su aplicación si los procesados eran ó no reincidentes, y la Sala segunda acordó como parecia al fiscal, y que para ello se devolviesen las actuaciones al Juzgado:

Oue el Gobernador de Badajoz, de rio de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 23 à 50 de la ley electora!, y este remitió à la Audiencia el oficio de

requerimiento:

Que sustanciado el incidente de cempetencia, declaró tenerla la Sala segunda, de acuerdo con el fiscal, en atencion à que se trataba de un delito comun con motivo de operaciones electorales; é insistiendo en la suva el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resaltó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 23 á 30 de la lev electoral de 18 de mayo de 1846, que establece la tramitación de las reclamaciones sobre inclusion o esclusion de las listas, ante los Gobernadores, con apelacion á la Audiencia del territorio:

Vistos fos artículos 226 y 227 del Código penal, que castigan al eclesiástico ó empleado público que abusando de su olicio cometier in falsedad, y al particular que la cométiere en documento público ú eficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1,º prohibe á los Gob madores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse pur la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el falla que los Trigunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia se refiere à hechos, que si bien sirvieron de funda mento para la linclusion o esclusion de electores en las listas, son independien tes de estas operaciones y pueden constituir por si delito segun lo que resulte de los procedimientos:

2.° Que ni corresponde à la Administracion el castigo de la falsedad, ni hay respecto á los hechos denunciados cuestion prévia administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial; y si pu-diera estimarse asi la inclusion ó esclu-sion en la lista electoral, ya estaria re-suelta, y por consiguiente en posesion el Tri unal de todos los antecedentes necesarios para apreciar los hechos:

3. Que no hallándose el presente caso en ninguna de las escepciones del cita lo número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, no ha debido suscitarse esta competencia;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á deci-

Dado en Palacio á diez y seis de ju-nio de mil ochocientos sesenta y cinco. -Està rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera intancia de Tolosa la autorización para procesar á don Fidel Guerac, Alcalde de Villafranca,

Que tres vecinos de Lezcano acudieron al Juez de Tolosa, esponiendo que el dia 2 de febrero último se presentó en su pueblo una pareja de la Guardia civil, y de órden del Alcalde de Villafranca los llevó à dicho punto, donde los tuvo en la carcel hasta las tres de la tarde, en que los puso en libertad despues de mandarles firmar un papel cuyo contenido igno-

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación d 1 heche que motivo la denuncia, aparece, que el dia 1.º de febrero, habiendo tenido no-ticia el Alcalde de Villafranca de que se habia cortado un árbel en la plaza por un vecino de Lezcane, llamó al sargento de la Guardia civil y le ordenó que pasase al referido y llevase detenidos á su disposicion à los tres que despues presentaron la denuncia;

Que al dia siguiente la Guardia civil entregó en la la cárcel de Villafrança á los vecinos de Lezcano reclamados por el Alcalde, los cuales despues de permanecer en ella ocho horas, fueron puestos en libertad sin formarse por el Alcalde dili-

gencia alguna:

Que los heches espuestos aparecen comprobados per las declaraciones de varios testigos, del Alcaide de la cárcely de los Guardias civiles que efectuaron

Que el Jaez de Tolosa pidió la compe tente autorizacion para procesar, al Al-Alcalde de Villafranca por creerle comprendido en el párrafo primero del ar-ticulo 295 del Código penal, toda vez que obró contra lo dispuesto en el Real decreto de 18, de mayo de 1853:

Que el Gobernador, despues de oir a interesado, la negó, fundán lose con el Consejo provincial, en que fué conveniente la detencion de los vecinos de Lezcano para descubrir el autor de la rotura del árbol, y que por lo tanto era disculpable cualquiera omision que se hubiese padecido por parte del Al-

Visto el parrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejeculare ilegalmente o con incompetencia mani-

fiesta la detención de una persona: Considerando que en el hecho de haber ordenado el Alcalde la detencion de los tres vecines de Lezcano há lugar á deducir que obra en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas; y que en tal concepto no puede alcanzarle la garantia de la prévia auton rizacion;

Conformándeme con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de pri-mera instancia de Tolosa.

Dado en Palacio à 16 de mayo de 1865. -Bsta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Raente del Conselo desparakoninaliamen

Maria Calvae

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local.—Negociado 4. °—Pósitos.

Por Real órden de 19 de abrit último se dijo al Gobernador de Cárdoba la si-

«En vista del espediente instruida por el Avantamiente de Villafranca, sobre enajenacion de media casa perteneciente al Pósito de la misma, à virtud de adjudicacion hecha en su favor el 17 de diciembre de 1860 por la cantidad de 1808 reales, à consecuencia de espediente ejecutivo contra los herederos de Fran-

cisco Lopez Copado:

Considerando que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hizo otra postura que la de don Francisco Luque y Luque, su aceptacion irrogaria perjuicio al establecimiento de que se trata, ya porque el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos 1808 reales por que fué adjudicada, ya tambien por la forma en que se ha prometido hacer el pago, la Rei a (Q. D. G.) se ha servido disponer proceda V. S. a anular la referida subasta, devolviéndole el espediente de su referencia y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque e nuevo á licitación la susodicha media casa, en el bien entendido de que no habrá de admitir V. S. proposicion de pago á plazos, sino con interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de Pósitos. Tambien es la voluntad de S. M. advierta V. S. que en lo sucesivo una á los espedientes que lo exijan el informe original del Consejo procincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de febrero mas que una simple referencia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1865. —Gonzalez Brabo.

Lo que de la propia Real órden, co-municada por el senor Ministro, trascribo à V. S. come disposicion general, à fin de que en los espedientes de venta de bienes adjudicados por deudas a los Pó-sitos, se tengan presente, por via de instruccion, les des estremos siguientes:

1.º Que las subastas de fincas que se hayau adjudicado á los Pósitos se hagan por el precio de adjudicacion ó sea por el liquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en

Pedrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos a mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos de-berá establecerse la ejecución por el resto coutra la Administracion del Ayuntamiento que sin las debidas garantías ordenó el prestamo segun previene la ley 6.1, titulo 20, libro 75° de la Novisima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.º de la Real órden circular de 24 de junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedis miento deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 104 de la Real orden de 27 de diciembre de 1829. ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al Pósito, si son fincas úrbananas, y la bienal'si son rústicas; sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producro pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producia estando en giro, hasta que haya comprador ó se estinga con las rentas.

- Apurados estes medios sin resultado en dos ó mas años sin pasar de cuatro, deberá entablarse entonces el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el prestamo sin la suficiente garantía, segun la responsabilidad subsidiaria que impone a las malas administraciones

nitada lev 6.1, caso de haberse apunado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos, cuando recibieron bienes, por ser la deuda al Pósito preferente à todas las demás del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutan las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.

2.º Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen, se ponga como regla ge-

neral:

«Que en las proposiciones á pagar el scapital en plazos para ser admisibles, »no escederán estos del tiempo de 10 naños. con la condicion espresa de abomar el rematante el interes de 6 por 100 »anual por el importe del capital en plazos que relenga en su poder, segun es-»tá dispuesto que devenguen las prestaociones en metálico de los fondos del Po-»sito retenidos á dinero; no celebrándose »escritura de trasferencia del pleno do-»minio à favor del rematante hasta que ose hayan realizado todos los plazos con »los intereses, si bien se hará cargo y »entrará en posesion desde que se reci-»ba la aprobacion superior del remate.»
Dios guarde à V. S. muchos anos.

Madrid 20 de junio de 1865. - El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de... próx sol.

-Ilduq MINISTERIO DE MARINA de la cobso

Henda des personal, publicado, 25-.h an Esposicion A S. M. at 12 y 00

Senora: Las atribuciones que las Ordenanzas navales de 1793 concedian al Ca-pitan general de la Armada, estaban ligadas al cargo de Director general de la misma, que segun los preceptos de aquel Código en su tratado y título segundo, debia precisamente ser desempenado por aquel Gefe superior. Suprimido dicho cargo por Real decreto de 11 de noviembre de 1857, tuvo à biendisponer en otro del mismo dia que el Capitan general de la Armada conservase la prerogativa del Cúmplase, y así ha venido ejeculandose desde aquella fecha; pro su practi-ca ha dado à conocer algunas dificultades para el servicio, que refluyen en desventaja de los Gefes y Oficiales agraciados; porque pudiendo residir el Capitan general léjos del Gobierno en el punto de la Península que V. M. tenga á bien designarle, o que él elija con él beneplácito de V. M, se retarda por ello la pronta tra. mitacion de los Reales nombramientos y por consecuencia las ventajas de goce o aumento de sueldo que en ellos se concede á los interesados.

at sh * T and of & helderstrang of . In how T & da la

MADRID: Modle,

Rundado el que suscribe en estas razones, y considerando conveniente que el Presidente de la Junta Consultiva, por la especialidad de su cargo y residencia en la corte, reuna à las atribuciones que le fueron señaladas en el reglamento orgánico de ese Ministerio, la de estender el Cúmplase en los referidos Reales nombramientos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 14 de junio de 1865 .- Señora. A L. R. P. de V. M. Francisco Arthe (per l-tra) cada una, conformisorem

on an inito our at plieno de condiciones publicado en BEAL DECRETO LOGO discondi

En atencion à las razones espuestas por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1,° Cesa desde esta fecha
la prerogativa concedida al Capitan general de la Armada por Real decreto de 11 de junio de 1857, de poner el Cumplase en tedes les títules, patentes y nombramientos que yo espidiere para empleos de cualquiera de las corporaciones ó Institutos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º El Presidente de la Junta consultiva de la Armada, o en su ausencia el Vocal mas autorizado que ejerza interinamente las funciones de Presideate, sera en adelante el que tiene dicha formalidad.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil echocientos sesenta y cinco.—Es-tá rubricado de la Real mano.—El Mi-nistro de Marina, Francisco Armero.

SEGUNDA SECCION,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. 21 de janin de 1863 - Francisco de l'au-

Seccion de Gobierno .- Nagociado 2.º - Quintas.

Habiendo fallecido Roberto Meagher O'Brien, natural de Stanerofs, parroquia de Kenton, provincia de Lóndres, cabo segundo del ejército de Cuba, se llama á sus herederos legítimos, para que se presenten en este Gobierno y negociado que se espresa, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Dras ec pesqu

Madrid 20 de junio de 1865. El Goternador

ldent de carbon,

vacus, que componen 80.415

carneros, que tracen 19.988 [d.

Martin Belea entral 65 (c)

14 cuartos libra-

9220

COMPAÑIA GENERAL DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO.

Balance del 31 de diciembre de 1864.

the contormost & is pose to be	o de 23 à 26 quertus tières	Curne of Vac
direction serrequiere por tercero y diture termino de quiece dine, a contar desile	tero, do 22 à 26 constres	Rs. vn. cénts.
A capital social, valor de 1322 acciones. A imposiciones contra la Companía. A réditos de las mismas. A capitales de censos. A réditos de los mismos. A dividendos de acciones no cobrados. A fondo de reserva.	á 1500 rs. una. a 00 ofi. mo antili estrates 16 adevia en 08 à 36 et adevia en 08 à 36 et adevia en 08 à 36 et adevia en 181 à	
"cost- situate ment databases	Adems 21 5 15 at 15 at	2.401.050,58
Diferen	Sering libra of the sering sering	1.939.144,19
IGUAL.	a 51 rs. arroba, y de 10 a libra. a 38 rs. arroba, y de 10 a	

Haber.	Rs. vn. cénts.
ron reconcei as nor el Administrador	de cobre v reales por cada quintal
fiele A frontacion, cer estabaciminimi A start	de bierro (espresado por leiro).
Por rezo y libros en almacenes	
Por rezo, libros y enseres en el despache	145.557.51
Por imprenta y estereotipia	323:101,21
Por láminas de acero, cobre, madera y	niedras litográficas 45.87200
Por laminas de acero, conte, madera y	401.250
Por acciones en Cartera, 267 112	23.751,50
Por créditos.	7.786
Por enseres en Contaduria y Archivo	1.140.000
Por el valor de las casas	\$1. The last of the second sec
Por consignaciones en la Caja de Depósio	.08 410 000
Por existencia en Tesorería	65.819,78
and in the same of the manufact losses	Beblende procederso à contralar en
करा वर्ग अपने संस्कृति वर्ग वर्ग अपने वर्ग	77,101.01.01. Scala scala brica de la Di-
waterward areas, in reactions within 600 to 14	4.340.194,77

Del Balance que antecede resulta un Debe de 2,401.050,58, y siendo el Haber 4,340.194,77, hay un saldo á favor de la Companía de 1,959.144,19 rs. yn. Madrid 6 de abril de 1865.—El Director Presidente, Isaac Villanueva.—El Contador Secretario, Mariano Rodriguez.

gresado en la Coja general de Dépósitos QUINTA SECCION.

to, abonaudo el importe de la flauza que

taviera prestada para surantia de su

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚ-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comision auxil ar de liquidacion de la renta es tancada del Tesoro de la provincia de Madr.d.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de los individuos que à conti-nuacion se espresan, se los invita, de conformidad con lo que se previene en el art. 4.º de la Real orden de 30 de enero de 1852, à que se presenten en es-ta oficina, sita en el mismo local que ocu-na la Administración de Hacienda núblipa la Administración de Hacienda pública de esta provincia, Plaza Mayor, número 7, cuarto principal, desde la una a las tres de la tarde, á enterarse y prestar su conformidad ó esponer lo que crean conveniente; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el lérmino de un mes, à contar desde la publicación de este anuncio, se entenderá están cor formes con lo practicado por las oficinas, eschio tel otos le ci urreo chaup

miles v action Primara class-normy act 200

D. Pedro Balada, alaivas is sachsanil Francisco Antonio sien de stan esolo Juan Mata Montaner.

neinstiati nau Segunda clase, antaumili so

ksanistanina

D. Manuel Maria Flores. D. Manuel Maria Flores.
Francisco Berbareche.
Angel Maria Urquide.
Juana de Leon.
Juan Vallejo.
Luis Daus.
José Ruiz y Sebastian. 14. Para los efectosas concineMatato en José Barterral monnen melecutas es Guillermo Bernaldo de Quirós, v 201 the retrangeria, obligaraino il aquine ale -an Ramon García Timoner ab othem req da dentre de los ochosterravani esots Engenio Parada. ob unicadono a at ab o Unito Pablo Pascualty laus stranger of the control of the contro old Juan Sierra Carballors all six si and as a Tiburcio Aldame and prelimitation in

José María de la Palizata de ampaio bildad. Si el remetante izsopol naul con Maria del Rocio Astrandi chorgamento do la escizna analab Alove

Madrid 21 de junio de 1865.

Don Eduardo Gonzalez Crespo, Adminis-trador principal de Hacienda pública de esta provincia.

traid a perjaiolo suyh, si ndo las comse-

se secolo, se tend

Hago saber: Que dispuesto por la Di-reccion general del ramo el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Albacete en los tres próximos años económicos, se celebrará la subasta respectiva en esta certe y en el local que ocupa esta oficina, el dia 10 de julio próximo, de una a dos de la tarde, simultaneamente con la que se ha de verificar el mismo dia y hora en aquella provincia y despacho del senor Gobernador.

Lo que se anuncia al público para co-

beil altimo, 207 colchascon

nocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones y modéle de proposicion se ha publicado en el Boletin Oficial de la provincia de Albacete, número 75, de 21 de este mes, y se halla de manificato en esta oficina, para que se enteren las personas que gusten

Madrid 26 de junio de 1865.-Eduarcondiciones para la oque Crespo de Considera de Considera

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE-RECHOS DEL ESTADO

El dia 29 de julio próximo, á la una, se celebrará en esta Dirección general, edificio del Ministerio de Hacienda, calle de la Aduana, núm. 10, y simultáneamente en la ciudad de Sevilla, ante el senor Gobernador de aquella provincia, y en las minas de Riotinto ante el Comisario Regio de aquel establecimiento, subasta pública para contratar el servicio de conduccion de hierro colado desde Sevillu à Riotinto y de cobre desde este punto al primero, durante el ano econó-mico de 18.5 à 1866, con sujecton al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta oficial y se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos

de subasta. Los precios máximos admisibles para la referida subasta son: de ocho reales y cuarenta y tres centimos por cada quin-tal de hierro y de dos reales y cuarenta y tres centimos cada arroba de cobre que se conduzca.

La conduccion en el año está calcu-lada en 50.000 quintales castellanos de hierro y 120 000 arrobas de cobre, sin perjuicio de las mayores o menores cantidades que haya que trasportar.

La fianza para hacer proposicion con-sistira en 80.000 rs. y la para garantia del contrato en 200.000 rs., ambas en metálico, ó su equivalente en efectos ó fincas, en la forma que espresan las condiciones 5. y 7. del pliego para la subasta.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente lei estantiscono aci la 1,4

exigiesen mayvolsboMro, el contratista

El que suscribé, vecino de...., ente-rado del pliego de condiciones para con-tratar el servicio de conduccion de hierros y cebres de las minas de Riotinto y Sevilla en todo el año económico de 1865 a 1866, se compromete a tomarlo a su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... reales cada arroba de cobre y..... reales por cada quintal de hierro (espresado por letra). Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de junio de 1865.-El Director general, José Magaz.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE 87,018.00 CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta, segun órden de la Direccion general de Administraciou militar de 25 de abril último, 207 colchas con destino al hospital militar de Badajoz, se anuncia à los que quieran interesarse en ella, que el espresado acto tendrá lugar en la secretaria de esta Intendencia, à la una de l tarde del dia 6 de juliopróximo, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que podrán verse en la mencionada Secretaria, asi como tambien la colcha que ha de servir de tipo; advirtiéndose que para presen-tar proposicion hay que unir à ella carta de pago de la Caja general de De-pósitos, que acredite haber entregado 700 reales en metálico ó valores equiva-

Madrid 16 de junio de 1865 .- El Comisario de Guerra secretario, Nicolás de la

Modelo de proposicion.

Don N vecino de...., que habita.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la st basta de 207 colchas, con destino al hospital militar de Badajoz, publicado por la Intendencia de ejército y de este distrito en los periódicos oficiales, se compromete à verificar este servicio por la cantidad de (tantos) reales vellos cada una, arregladas en todo á la que sirve de tipo.

Y para que sea vál da esta proposicion acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 700 rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.) (351.-N. 3.°)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones bajo las cuales, la Hacienda ha de adquirir por medio de subasta pública 2.000 esteras de palma, que son ne-cesarias en la Fábrica Nacional de Sello para el enfarde de los documentos que con tim-bre y sello han de remitirse á las provincias en todo el año próximo.

1.º La Hacienda pública contrata la adquisicion de 2.000 esteras de palma que la son necesarias para el servició de la Fábrica Nacional del Sello en el año de 1866, al tipo máximo de 650 milésimas de escudo cada una.

2.º El contratista quedará obligado à entregar las esteras perfectamente construidas y empalmadas, empleando en su confeccion hoja bien seca y lim-pia y que midan once cuartas de largo,

por seis y media de ancho. 3. Tendrá á disposicion de la Fábrica las espresadas esteras, y su entrega la verificará en los plazos y cantidades

El 31 de marzo de 1866. 600 esteras. e april de. El 31 de mayo de. id. 700

He to the design as an an or 2000.

4.º Si las necesidades del servicio exigiesen mayor número, el contratista tendrá la obligacion de facilitar 500 esteras mas, mediando aviso anticipado de 30 dias; pero si no fuesen necesarias no tendrá el contratista derecho á que se le

reciban.
5. Todos los gastos que se causen hasta la entrega de las esteras en la Fábrica serán de cuenta del rematante.

6. Las esteras que se entreguen se-

rán reconocidas por el Administrador Gefe y Contador del establecimiento en presencia del contratista ó de la per-sona que le represente, y si careciesen de algunas de las circunstancias que determina la condicion segunda serán des-

7.º Si el contratista demorase las entregas mas de ocho dias, á contar desde las fechas que se fijan en la condicion 3.º la Fábrica quedará en libertad ab-soluta de adquirir por cuen'a, cargo y riesgo del rematante, el número que sea preciso é indispensable para que el servicio no sufra demora ni entorpecimien to, abonando el importe de la fianza que tuviera prestada para garantia de su

8. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y araeglados en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Dépósitos la cantidad de 400 rs. en metálico ó su equivalente en valores cotizables, sin

cuyo requisito serán nulas.
9.º El mencionado depósito será devuelto à todos aqueilos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 1000 reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

10. La subasta se verificara en la Fábrica el dia 31 de julio próximo previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletin Oficial de la provincia y además por medio de carteles colocados en los parages pú-blicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe del Establecimiento, con asistencia del Contador y el Escribano de Hacien la.

11. Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia, se recibiran por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados presentados por los licitadores, numerándolos por su órden. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, levéndose en alta voz las proporciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato à la mas beneficiosa para la Hacienda, ó en su defecto à la presentada con anterioridad.

13. No se admitirán posturas que no escedan ds 650 milésimas de escudo cada estera, tipo que se fija.

14. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de estranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, à responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art 11 de la ley de contabilidad. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tuviese efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, si-ndo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remale, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio y deteniendole la garantia de la subasta para cubrir estas responsabilida les y demas que se originen, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquellsa no al-

15. El remate definitivo, no tendrà

efecto sin la aprobacion del Gobierno de SuMainainayana olum

16. El importe de las esteras será satisfecho al contratista por la caja del establecimiento segun las vaya entrea senaledas en el reglamacobneg

Modelo de proposicion,

Don N., N., vecino de...., que vive calle de. ..., número...., cuarto...., se compromete à entregar las 2000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello, en el precio de (por letra) cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto, y publicado en la Gaceta del Gobierno del dia yo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 400 rs. vn. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 22 de junio de 1865 .- El Administrador gefe. Nicolás del Alcázar y Ochoa. a poner de 1857, de poner e sodo

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

institutos dependientos del Ministerio

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente, se cita, llama y em-plaza segui da vez a Diego Diaz Fernandez, soltero, jornalero, cuya naturaleza, vecindad y cdad se ignoran, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, à fin de hacerle saber la sentencia que ha recaido en causa seguida al mismo por hurto de dinero, bajo apercibimiento que de no presentarse le

parará el perjuicio que haya lugar. Dado en San Martin de Valdeiglesias á 21 de junio de 1865.-Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete —(356.—N. 3.°)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota ue precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: and and one olones au

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

10950 arrobas de trigo. 722 idem de harina.

9266idem de carbon.

vacas, que componen 50.413 libras de peso.

carneros, que hacen 19.988 id. 118 corderos, que hacen 3946 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 à 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos

Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos

Idem de ternera, de 90 à 98 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos libra:

cino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 126 a 134 rs. arroba, y de 51 à 60 cuartos libra. Aceite, de 60 à 62 rs. arroba, y de 16

á 18 cuartos libra. Vino, de 38 à 44 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 à 13 cuartos. Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judias, de 26 à 54 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 à 38 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Lentejas de 19 à 22 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libracio devloani al asino

Carbon de 7 1 2 à 8 rs. arroba. Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22

cuartos dibra: q whoo he alemo Patatas de 8 a 10 rs. arroba, y de 3 à 4 cuartos libra. i imba noloculara amalin a di the basemas publicas y fordes d

Precios de granos y el mercado de hon

Gebada de 24 à 25 rs. fanega. Algarroba, à 21 rs. id. asas ans a

934 fanegan/ Trigo vendido..... Quedan por venderogora salvo salo

Precio maximo, covaly49. Inligana oldem minimo. na 139 one one Idem medioun...... 644,78

Madrid 27 de junio de 1865.-El Alcalde-Corregidor, José Ossorio. ane que estença en su poder segun e

atá displasto que dos prementos prestavaciones en metallo. BOLSA DE MADRID. nescritura de trasferencia del pleno do-

aminio à lavor del remaliade hasta que Cotizacion del 27 de junio de 1865, á las tres de la tarde. egultural en posesion desde que su reci-

PONDOS PÚBLICOS:

Títulos del 3 por 100 consolidado; publicado, 43-25; no publicado, 43-30 d, a plazo, 42-90 fin cor. vol.; 43-50 fin próx vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publi-cado, 40-90 y 41-00. Deuda del personal, publicado, 23-

00 y 22-75; no publicado, 23 05 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de à 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-00.

de interes anual, no publicado, 92-00.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00 d.
Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-00.

julio de 1858, idem 84-00. Obligaciones del Estado para subven-

ciones de ferro-carriles, publicado, 82-00 Acciones del Banco de España, no publicado, 141-50. of the rismared

cindos: porque producto residir el Capi

Londres à 90 dias fecha 49-00. Paris à 8 dias vista, 5-09.

e par consecuencia las ventajas de goco os solle PARTED NO OFFICIAL commo o

ANUNCIOS

SOME TITAMENTAL ACTION

Sociedad especial minera.

De conformidad à la base 7.º de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercero y úlimo termino de quince dias, à contar desde esta fecha, á dona Justa Santana para que satisfaga en la Tesoreria de la Sociedad, sita en la calle de San Miguel, núm. 23, cuarto bajo, la cantidad que adeuda por los dividendos pasivos núms, 19, 20, 21 y 22; en la inteligencia que de no verificarlo, la pararà el perjuicio que haya lugar, con arreglo à la espresada base 7. Y articu o 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Pre-sidente, Juan Noves.—1435.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp del mismo, calle del Almirante, niw. 7. MADRID: 4865,